



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000219 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAY 2019

VISTO:

El Informe Nº 276-2019-GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de Abril del 2019; OFICIO Nº 873-2019/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 22 de Abril del 2019; OFICIO Nº 623-2019/GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 27 de Marzo del 2019; y Escrito de Apelación (Doc. 514204 – Exp. 440395), de fecha 07 de Marzo del 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191º de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

"Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000219 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 MAY 2019

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Artículo 214.- Alcance de los recursos.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

(...)

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00146-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, SE RESUELVE: DAR POR CONCLUIDA LA CONTRATACIÓN DE PANTA FEIJOO ANA BEATRIZ, con Plaza de Código Nº 320489, con efectividad a partir de la fecha, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución, como personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. 514204 - Exp. 440395, de fecha 06 de Marzo del 2019, la administrada ANA BEATRIZ PANTA FEIJOO,



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000219 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 MAY 2019

interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00146-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, alegando que se DECLARE NULO dicho acto administrativo, en consecuencia se ordene a la Dirección Regional de Salud de Tumbes, a reponerle a su puesto de trabajo – Plaza Vacante con Código N° 320489 – Sistema Único de Remuneraciones, cargo en el que desempeñaba hasta antes de haber sufrido la trasgresión a su irrestricto derecho al trabajo, a través del acto administrativo materia de impugnación, ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 1° de la Ley N° 24041.

Que, con Oficio N° 623-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha de recepción 27 de marzo del 2019, subsanado con Oficio N° 873-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR, de fecha de recepción 22 de abril del 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, eleva a esta sede Regional el mencionado recurso de apelación para el trámite que corresponda.

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00434-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 02 de abril de 2019, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, rectifica el error material advertido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00146-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 31 de diciembre del 2019, en el extremo de la fecha de expedición, debiendo decir: Tumbes, 31 de enero del 2019.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000219 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 MAY 2019

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, vistos los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte en primer, lugar que mediante Resolución Directoral Nº 00782-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de setiembre del 2017, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se contrató con efectividad del 03 de octubre del 2016, al administrado, en plaza bloqueada de Código Nº 320486.

Que, asimismo, de la parte considerativa de la mencionada Resolución, se observa como sustento que la contratación del administrado no se ajusta a la normativa vigente, es decir no se ha cumplido con las formalidades exigidas para el ingreso a la Administración Pública.

Que, respecto al ingreso a la administración pública en la condición de servidor contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, es de precisar que el Artículo 28º del Reglamento de la acotada Ley establece que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Que, por su parte, el Artículo 38º del Reglamento bajo comentario, señala que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; o c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada. Asimismo, dicha norma precisa que esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.

Que, dentro de este contexto, es de señalarse que el ingreso a la Administración Pública, se realiza necesariamente por concurso público deméritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad.

Que, como se aprecia de los requisitos señalados para el ingreso a la Administración Pública, en la contratación de la administrada ANA BEATRIZ PANTA FEIJOO, no han sido tomado en cuenta dicha exigencia.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000219 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 MAY 2019

Que, asimismo, se advierte que la contratación que se dispone en la Resolución Directoral Nº 00782-2017-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 15 de setiembre del 2017 no se sujeta a un plazo establecido, incumpléndose una exigencia del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en la que se establece un plazo tope para la duración de los contratos a plazo fijo, el mismo que debe ser observado y cumplido por los respectivos funcionarios encargados y responsables del personal de la entidad.

Que, es importante mencionar, que toda contratación sujeta a modalidad o plazo determinado en la Administración Pública tiene carácter excepcional y debe sujetarse a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación, respetando el principio de causalidad a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos celebrados.

Que, en ese sentido, queda claro que el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, regula de manera excepcional la contratación a plazo determinado para supuestos específicos en la que se justifica dicha modalidad contractual, por tanto los trabajadores que ingresen a la administración pública a través de un contrato indudablemente se sujeta a los plazos establecidos en el contrato, por lo que al vencimiento del mismo se realiza la extinción del vínculo.

Que, mediante Informe Nº 276-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de Abril del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal: que se **DECLARE INFUNDADO**, el Recurso Impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **ANA BEATRIZ PANTA FEIJOO**, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00146-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el RECURSO DE APELACIÓN; interpuesto por la administrada **ANA BEATRIZ PANTA FEIJOO**, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00146-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, por los fundamentos antes expuestos.



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000219 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 13 MAY 2019

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Interesada, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL